

EGUZZILORE

Número 28.
San Sebastián
2014
145-165

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: EL CASO RUMANO¹

Mircea DAMASCHIN

Ph.D., Associate Professor
Criminal Sciences Department
Faculty of Law
Nicolae Titulescu University, Bucharest

Mirela GORUNESCU

Ph.D., Associate Professor
Criminal Sciences Department
Faculty of Law
Nicolae Titulescu University, Bucharest

Resumen: Hasta el año 2006, el Ordenamiento Jurídico rumano no reconoció la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este trabajo se muestra cómo es dicha responsabilidad, cuáles son sus características, los delitos objeto de comisión y las consecuencias jurídicas aplicables a las mismas.

Laburpena: 2006 arte Ordenamendu Juridiko errumaniarrak ez zuen Pertsona juridikoen erantzukizun penala aurreikusi. Ondorengo lanean, erantzukizun horren ezaugarriak azaltzen dira, pertsona juridikoei burutu ditzaketen delituak eta hauen erantzunak.

Résumé : Jusqu'à l'année 2006, le système judiciaire roumain n'a pas reconnu la responsabilité pénale des personnes morales. Ce travail montre comment est la responsabilité, quelles sont ses caractéristiques, les crimes et les conséquences juridiques qui leur sont applicables.

Summary: the criminal responsibility of legal persons was not declared until 2006 in the Romanian legal system. This work shows how is this responsibility, what are their characteristics, offenses and consequent punishment.

Palabras clave: Responsabilidad penal, personas jurídicas, personas físicas.

Hitz gakoak: Erantzukizun penala, pertsona juridikoak, pertsona fisikoak.

Mots clés : Responsabilité pénale, personnes morales, personnes physiques.

Keywords: Criminal liability, legal persons, individuals.

1. Texto originariamente en inglés, remitido por los autores en diciembre de 2013 y traducido por la Profesora Titular de Derecho Penal e investigadora del IVAC/KREI Ana I. PÉREZ MACHÍO (UPV/EHU) y por la alumna de Criminología Leire BERASALUCE BEREZIARTUA (UPV/EHU). El presente trabajo se enmarca en el ámbito del Grupo de Investigación en Ciencias Criminales - GICCAS (2013-2018) Código: IT585-13; y en la Unidad de Formación e Investigación UFI 11/05.

0. ¿RECONOCE SU SISTEMA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS?

La responsabilidad penal de la persona jurídica surge en el año 2006. A partir de este momento, de acuerdo con la Ley 278/2006, el Código Penal vigente introdujo un conjunto de normas jurídicas que establecen el régimen jurídico que se aplica a esta institución. La persona jurídica es directamente responsable y esta responsabilidad puede funcionar independientemente de la responsabilidad penal de la persona física (es decir, la persona jurídica pueda ser considerada penalmente responsable, aun cuando la persona física no lo sea –por ejemplo, si la persona física murió). Desde esta perspectiva, el legislador rumano decidió no imponer el principio de especialidad en la materia, pudiendo ser la persona jurídica responsable por cualquier delito, siempre y cuando se cumplieran las disposiciones generales establecidas en el artículo 19 del Código Penal.

0-A) En caso afirmativo, describa brevemente el modelo de responsabilidad penal

- 1. Responsabilidad penal accesoria de la persona jurídica**
- 2. Responsabilidad penal directa y coprincipal de la persona jurídica**
- 3. ¿Dependiente o independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas?**
- 4. Exigible por todo tipo de delitos? Aplicable sólo a algunas figuras delictivas definidas en el Código Penal?**

El Código Penal no define las entidades que pueden ser consideradas penalmente responsables. En realidad, se limita a señalar a aquellas que están exentas de este tipo de responsabilidad: “las personas jurídicas, –al margen del Estado y de la autoridades e instituciones públicas que ejercen una actividad que queda fuera del ámbito privado–, son penalmente responsables...” (artículo 19 del Código Penal). De esta forma, las entidades, directamente mencionadas en el precepto, no son responsables penalmente. La definición de las mismas no se ubica en el Derecho Penal, por lo que es necesario acudir al Derecho Civil, al Administrativo y al Constitucional, para su concreción.

En Rumania, para que una entidad sea considerada penalmente responsable es necesario que tenga personalidad jurídica, no pudiendo exigirse dicha responsabilidad a una entidad que carece de dicha condición.

1. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

1-A) Comisión de un hecho delictivo. ¿Qué delitos? ¿Del Código Penal? ¿De las leyes penales especiales? Incluir listados

Como ya hemos señalado anteriormente, el legislador rumano ha optado por no aplicar el principio de especialidad en la materia, pero ha decidido delimitar las condiciones generales en las que la persona jurídica puede ser considerada penalmente

responsable, por lo que, cumplidas las mismas, al margen del origen de la concreta norma, se podrá imputar a la persona jurídica este tipo de responsabilidad. La persona jurídica puede ser considerada penalmente responsable, tanto por los delitos definidos en el Código Penal, como por los delitos previstos por leyes especiales. En la práctica, se ha observado que los delitos por los que la persona jurídica ha respondido penalmente han sido, hasta ahora, básicamente, los económicos.

1-B) 2. Un hecho cometido por una persona física

- *¿típico?*
- *¿típico y antijurídico?*
- *¿típico, antijurídico y culpable?*
- *¿típico, antijurídico, culpable y punible?*

De acuerdo con la legislación penal rumana, el delito es el fundamento de la responsabilidad penal que, de conformidad con el artículo 17 del Código Penal (anterior al que entró en vigor en febrero de 2014), es el hecho que representa una amenaza social y se comete dolosamente. La cuestión que se plantea en el presente epígrafe (es decir, la concreta naturaleza del hecho que da lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas) se relaciona directamente con el Código Penal rumano que entró en vigor el 1 de febrero 2014, conforme al cual, es delito “*el hecho previsto en el Código Penal, que perpetrado dolosamente, hace responsable penalmente a la persona que lo cometió*”.

1-C) ¿Por una persona vinculada a la empresa?

De conformidad con el artículo 19 del Código Penal, la persona jurídica puede ser considerada penalmente responsable “*por los delitos cometidos por una persona física que pretende lograr el objetivo de la actividad de la persona jurídica o que actúa en interés o en nombre de la misma*”. Por lo tanto, cualquier persona que actúe en estas circunstancias, al margen de la posición que ocupe en el ámbito de la persona jurídica, puede hacerla responsable penalmente.

Se comete un delito con la intención de alcanzar **el objetivo de la actividad de la persona jurídica, cuando alguien** –el gerente– o un representante de la persona jurídica, lleva a cabo un ilícito, durante el ejercicio de su actividad, que, de acuerdo con la ley, puede ser imputado a la persona jurídica.

Tomando como punto de partida **el principio de capacidad**, el legislador sólo se refiere a las actividades que son específicas o esenciales para el logro del objeto de la persona jurídica.

El gerente es la persona designada para defender los intereses de la persona jurídica y favorecerá la imputación penal de la persona jurídica, si el hecho, por él cometido, está vinculado a las funciones que se le confiaron.

Se entiende que el delito se ha cometido **en interés de la persona jurídica**, cuando se lleva a cabo en beneficio de la misma –ya sea un beneficio material o moral– ya sea un beneficio parcial o total, al margen de que el objetivo del delito no sea lograr el objeto de la actividad de la empresa.

De acuerdo con el Derecho Penal, se comete un delito en **nombre de la persona jurídica**, cuando la persona física que, ejerce materialmente el hecho, es un representante de hecho o de derecho de la misma, tiene asignado oficialmente dicho cargo y cuando el hecho se ha llevado a cabo con la finalidad de alcanzar el objeto de la actividad de la persona jurídica o para beneficiarla.

A la vista de estas circunstancias, cualquier persona física puede hacer penalmente responsable a una persona jurídica, cuando se cumplan cualquiera de las condiciones enumeradas, independientemente de la concreta posición que ocupe la misma dentro de la organización de la entidad en el momento de comisión de los hechos.

1-D) ¿Por la propia persona jurídica?

1-D) 1. ¿En qué supuestos? (P.e. decisiones delictivas de los órganos colegiados de dirección). Especificar

1-D) 2. ¿Criterios (legales, jurisprudenciales y/o doctrinales) de imputación específicos para la persona jurídica? (p.e. defecto de organización...). Especificar.

1-D) 3. ¿Culpabilidad de la persona jurídica? En caso afirmativo, fundamentación y criterios (legales, jurisprudenciales y/o doctrinales) de determinación.

Para que una persona jurídica sea considerada penalmente responsable, según el artículo 19 ya mencionado, el hecho debe haber sido “cometido dolosamente”.

En general, se considera que la culpabilidad de la persona jurídica está relacionada con los órganos y la organización de la misma. De tal forma que, según la doctrina, la culpabilidad de las personas físicas que integran los órganos de la jurídica, se identifica con la culpabilidad de la persona jurídica.

Cuando el hecho no se ha cometido por los órganos de la persona jurídica, sino por sus representantes de hecho o de derecho, la culpabilidad de la misma depende de la actitud de dichos órganos, es decir, se determina en relación a la dimensión objetiva del procedimiento a través del cual adoptan decisiones los órganos de dirección o, en función de las prácticas habituales, que conocidas, aceptadas y toleradas, son ejercidas en el ámbito de la actividad de la persona jurídica.

Con el fin de determinar la concreta culpabilidad de la persona jurídica, los órganos judiciales identifican las normas y reglas utilizadas en la organización y funcionamiento interno de la persona jurídica, para concluir, de acuerdo con las pruebas obtenidas, si los órganos de la persona jurídica decidieron, conocían y no impidieron la comisión de ciertos delitos, o si pudiendo, no utilizaron mecanismos de prevención de los mismos. De esta forma, los órganos judiciales pueden concluir si la persona jurídica puede o no ser declarada penalmente responsable.

En el supuesto de hechos cometidos dolosamente, es necesario probar que la persona jurídica previamente había decidido cometer el ilícito penal. Para los casos de ilícitos cometidos por imprudencia, la culpabilidad de la persona jurídica se establece mediante la verificación de las obligaciones de la persona jurídica (por ejemplo, si el

delito fue debido a una mala organización). Una persona jurídica puede ser considerada penalmente responsable de un delito cometido por negligencia, al margen de que se determine o no la culpabilidad de la persona física, puesto que la culpabilidad de la primera se vincula a la actitud de sus órganos de representación de la entidad colectiva.

Los delitos cometidos por personas físicas que no sean miembros de los órganos de la persona jurídica también pueden ser imputados a éstas. En estos casos, es necesario que la persona jurídica tenga conocimiento de la infracción que la persona física tiene la intención de cometer. En otro orden de cosas, la persona jurídica estará exenta de responsabilidad penal cuando el delito se cometa fortuitamente por uno de sus representantes o cuando la infracción cometida se ubique al margen de las prácticas que habitualmente son toleradas por la persona jurídica, interpretándose, en estos supuestos, que la persona jurídica dispone de un adecuado mecanismo de vigilancia y control, capaz de evitar la comisión de delitos.

La doctrina ha destacado que la culpabilidad de la persona jurídica es diferente a la de la persona física –siendo éstas analizadas por separado–, de tal forma que, la culpa de las dos personas puede ser similar o diferente.

2. ¿RÉGIMEN ESPECÍFICO DE RESPONSABILIDAD PENAL?

2-A) ¿Causas de justificación específicas para las personas jurídicas? Especificar

2-B) ¿Causas específicas de inculpabilidad? Especificar

2-C) ¿Circunstancias agravantes específicas? Especificar

2-D) ¿Circunstancias atenuantes específicas? Especificar

2-E) ¿Circunstancias específicas de no punibilidad? Especificar

La legislación rumana no prevé causas especiales que eliminen la responsabilidad penal del hecho cometido por la persona jurídica (la legislación rumana en vigor no diferencia entre causas justificación y de exención de la responsabilidad –sin embargo esta distinción está prevista en el Nuevo Código Penal). En el supuesto de concurrencia de tales circunstancias, se aplicarán a las personas jurídicas las disposiciones establecidas para la persona física, también, incluso, en aquellos supuestos en las que las mismas no sean compatibles con las características de la persona jurídica (por ejemplo, la minoría de edad, la embriaguez).

En materia de circunstancias agravantes, no se prevén reglas especiales; únicamente a efecto de las mismas. Así, el artículo 78 del Código Penal establece que: *“En caso de concurrencia de circunstancias agravantes, la persona jurídica será sancionada con la pena de multa, pudiendo extenderse el límite de la misma al máximo previsto legalmente; no siendo suficiente dicho límite máximo, podrá extenderse el mismo a su cuádruple, en caso de no ser suficiente”*.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, la ley contempla efectos similares a la concurrencia de circunstancias agravantes respecto de la responsabilidad penal de

la persona jurídica. El artículo 76 § 4 del Código Penal establece que: “*si concurren circunstancias atenuantes, la multa de la persona jurídica será atenuada de la siguiente manera: a) cuando el límite mínimo de la multa es de “LEI 10.000” o más, la misma será inferior a este mínimo, pero superior a su cuarta parte, b) cuando su límite mínimo sea de “LEI 5.000” o superior a esta suma, la multa será inferior a este mínimo, pero superior a un tercio de la misma*”.

La normativa jurídico-penal rumana no contempla circunstancias específicas y propias de las personas jurídicas que hayan cometido un delito, siendo aplicables, en estos supuestos, las mismas que para las personas físicas. Por lo tanto, la persona jurídica se beneficiará de las causas generales existentes como: retirada de la denuncia previa, la ausencia de la reclamación previa, etc.

3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

3-A) Penas aplicables a las personas jurídicas:

3-A) 1. Listado de penas

3-A) 2.1. ¿Penas concretas para cada supuesto delictivo o simplemente listado general?

3-A) 2.2. Individualización legal. Criterios

3-A) 2.3. Determinación judicial. Criterios

3-A) 2. Posibles previsiones de compatibilización o coordinación de las penas impuestas a las personas físicas y jurídicas (p.e. para respetar non bis in idem). Especificar

3-B) Medidas de seguridad. Listado y criterios

3-C) Otras consecuencias. Especificar

3-D) Consecuencias, en su caso aplicables a las entidades sin personalidad jurídica,

3-D) 1. ¿Cuáles? ¿Naturaleza penal, administrativa, civil, otra?(especificar)

3-D) 2. Criterios de aplicación

3-D) 3. ¿Criterios específicos de determinación de la pena?

De acuerdo con el artículo 53 del Código Penal, a las personas jurídicas se les puede aplicar tanto penas principales, como complementarias.

La pena principal aplicable a la persona jurídica es la multa: de 2.500 LEI a LEI 2.000.000.

Las sanciones complementarias son: a) disolución de la persona jurídica, b) la suspensión de la actividad de la persona jurídica, por un período comprendido entre 3 meses y un año o la suspensión de una de las actividades de la persona jurídica

cuyo ejercicio se vincule a la comisión del delito, por un período de 3 meses a 3 años, como máximo, c) la clausura de locales o establecimientos de la persona jurídica, por un período no inferior a 3 meses, ni superior a 3 años, d) la prohibición impuesta a la persona jurídica de acceder a subvenciones públicas entre 1 y 3 años, e) la publicación de la sentencia condenatoria.

En cuanto a la individualización de la pena aplicada a la persona jurídica, el artículo 72 § 3 del Código Penal dispone que: “*para la determinación de la pena de las personas jurídicas, se aplicarán las disposiciones establecidas en la parte general del código, mientras que los límites de la sanción, previstos en la parte especial, y vinculados a la gravedad del hecho delictivo y a las circunstancias agravantes y atenuantes serán tenidos en consideración, respecto de la responsabilidad penal de las personas físicas*”. Por otra parte, el artículo 80 § 4 del Código Penal establece que “*si concurren en las personas jurídicas las circunstancias agravantes –de reincidencia y de comisión simultánea de varios delitos– la multa prevista para cada uno de los tipos penales podrá aumentarse hasta el límite máximo general.*”

4. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

4-A) ¿Reglas generales o reglas específicas?

4-B) ¿Previsiones particulares para el caso de disolución, fusión, transformación de entidades

De acuerdo a la ley penal rumana, la responsabilidad penal se extingue básicamente, en caso de que no pueda darse inicio a la acción penal o, no pudiendo ejercerse la misma, una vez que ésta ha sido iniciada. Es el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal el precepto que recoge esta norma y que contempla ambas situaciones: esto es, que la acción penal no puede iniciarse, o que la acción penal, una vez iniciada, no pueda ejercerse. A continuación, nos referiremos a estos supuestos que determinan, por un lado, la inexistencia de la infracción, como causa de responsabilidad penal y por otro lado, aquellas en las que no es posible delimitar la existencia de responsabilidad penal, como consecuencia de la desaparición del objeto de la acción penal².

Según el Código de Procedimiento penal rumano son 6 las hipótesis en las que una persona no puede ser considerada penalmente responsable, al carecer de fundamento jurídico alguno.

Inexistencia de infracción [Artículo 10 § (1) por a) el Código de Procedimiento Penal]. No se puede admitir la existencia de un delito al margen del hecho cometido. Así, desde el punto de vista material, no existe delito alguno, en tanto que el hecho no esté previsto en la ley, puesto que la tipificación de los hechos

2. El objeto de la acción penal implica la responsabilidad penal de la persona que cometió el delito. La dimensión sustancial del objeto de la acción penal implica el uso de la acción penal, a través de la cual el conflicto con el Derecho Penal se presenta ante los órganos judiciales, para que el acto cometido por el delincuente y su culpabilidad puedan ser resueltos (Mircea Damaschin, *Drept penal procesual. Partea generală*, Editura Universul Juridică, Bucarest, 2013, p. 137-138).

es la base de la responsabilidad penal. En estos supuestos el hecho no existirá en su objetividad material; no pudiendo, por lo tanto, ser identificado con ninguno de los elementos esenciales del delito, ni hacerse referencia alguna al respecto³.

El hecho no está previsto por el Derecho Penal [artículo 10) del Código Procesal Penal]. Desde un punto de vista material, el hecho existe y fue cometido, pero no está previsto en el Derecho Penal. Esta situación se relaciona directamente con el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*), puesto que sólo los hechos previstos por la ley penal adquieren la categoría de ilícito penal. En estos supuestos, el hecho cometido no es ni siquiera fundamento suficiente para serle exigida responsabilidad penal alguna, incluso, en aquellos supuestos en los que el mismo represente una amenaza social y haya sido cometido dolosamente. Si el Código Penal no lo tipifica como delito y no le proporciona una sanción, en forma de una pena, ese hecho no será considerado delito. En estos casos, la acción penal deja de existir y el hecho cometido se inscribe en otra categoría de ilícitos: disciplinario, contravención, civil etc.

El hecho no contiene la amenaza social que el delito requiere [artículo 10, b1) Código Procesal Penal]. De acuerdo con el artículo 18 del Código Penal, el hecho previsto por el Derecho Penal no adquirirá la condición de delito si, por un lado, no alcanza el mínimo de gravedad requerido por la normativa y, por otro, no implica la amenaza social que un delito requiere. Así, si uno de los elementos constitutivos del delito es, precisamente, la amenaza social que conlleva, la ausencia de dicho elemento implica la inexistencia misma de delito, al carecerse de fundamento alguno para que se dé inicio a acción penal.

El hecho no fue cometido por el acusado o el imputado [artículo 10 c) del Código Procesal Penal]. La acción penal debe ser ejercida *in personam*, es decir, contra una persona, contra el acusado o el imputado. Al margen de que materialmente exista un hecho constitutivo de delito, la acción penal no puede ejercerse contra el demandado, o de haberse iniciado, carece de capacidad funcional para ejercerse contra el mismo, puesto que ésta debe dirigirse contra el verdadero culpable, siempre y cuando el hecho no haya prescrito o no concurra causa alguna de exención de la responsabilidad penal⁴.

El hecho carece de uno de los elementos fundamentales del delito [artículo 10 d) del Código de Procedimiento Penal]. De acuerdo con el artículo 17 del Código Penal se entiende por delito el hecho que, previsto en el ámbito del Código penal, representa una amenaza social y se comete dolosa o imprudentemente. Habida cuenta de que la concurrencia de un delito representa el único fundamento para la determinación de la responsabilidad penal, *a sensu contrario*, la ausencia de cualquiera de estos elementos fundamentales (hecho, previsto en Código

3. Ion Neagu, *Tratat de drept procesual penal. Partea generală*, Editura Universul Juridic, București, 2013, p. 283.

4. Ion Gorgăneanu, *Acțiunea penală*, Editura Lumina Lex, București, 2007, p. 107.

Penal y cometido con dolo o culpa), implicará la inexistencia de la responsabilidad penal, pudiendo, en estos supuestos, el concreto hecho acaecido adquirir otra forma de responsabilidad: disciplinaria, contravención, civil etc.

Concurrencia de una circunstancia que determina la exención de la responsabilidad penal [artículo 10 e) del Código de Procedimiento Penal]. El Código Penal –Título II, Capítulo V– enumera las causas que dan lugar a la exención de la responsabilidad penal, es decir, las situaciones en las que no es posible la concurrencia de la responsabilidad penal, debido a la existencia de ciertas condiciones que eliminan alguna de las características principales de la infracción (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad). Dichas causas son las siguientes: la legítima defensa (artículo 44), el estado de necesidad (artículo 45), la coacción física y moral (artículo 46), la fuerza mayor (artículo 47), la inimputabilidad (artículo 48), estado involuntario de absoluta embriaguez (artículo 49), la minoría de edad (artículo 50) y error de hecho (artículo 51).

Además de estas situaciones, la ley prevé causas de naturaleza especial que anulan la naturaleza criminal del acto; estas causas están previstas sólo para ciertos delitos como: ofrecer el soborno bajo coacción [Artículo 255 § (2) del Código Penal].

Igualmente se habla de inexistencia de responsabilidad penal, en los supuestos que, a continuación se enumeran, al carecerse de objeto de acción penal.

1. Inexistencia denuncia previa de la persona agraviada; carecer el órgano competente de autorización; ausencia de notificación; o incumplimiento de cualquier otra condición establecida por la ley para iniciar la acción penal [artículo 10 f) del Código Procesal Penal]. Aquí se contemplan distintas situaciones que impiden el inicio de la acción penal:

- La ausencia de la denuncia previa está contemplada en el artículo 131 § (1) del Código Penal, que dispone que, en aquellos delitos en los que el inicio de la acción penal dependa de la denuncia previa de la persona agraviada, la ausencia de la misma, implica la inexistencia de responsabilidad penal.
- El requisito de autorización del órgano competente se refiere a alguna de las excepciones previstas en el procedimiento oficial. Por un lado, los delitos contemplados en el artículo 5 del Código Penal, en los que la iniciación de la acción penal sólo es posible con autorización previa de la Fiscalía General de la Oficina del Ministerio Público adscrito a la Alta Corte de Casación y Justicia, y, por otro, las inmunidades contempladas en la Constitución (El Presidente de Rumania, miembros del Gobierno, etc.).
- La notificación del órgano competente es una condición que la ley establece para determinados delitos, tales como los respectivos a la seguridad de los ferrocarriles [Artículo 273 § (1), artículo 274 § (1) y el artículo 275 § (1) y (2) del Código Penal]; los delitos cometidos por el personal militar: ausencia inmotivada (artículo 331 del Código Penal), deserción (artículo 332 del Código Penal), incumplimiento de los servicios de guardia, de seguridad y e intervención (artículo 333 del Código Penal), la insubordinación (artículo 334 del

Código Penal), abandono del servicio militar (artículo 348 del Código Penal), abandono del servicio militar obligatorio (artículo 353 del Código Penal) y la ausencia de reclutamiento (artículo 354 de la Código Penal). De acuerdo con los artículos 337, 348 y 355 del Código Penal, en estos casos, sólo se puede iniciar la acción penal tras la notificación del órgano competente.

- El último caso, se refiere a cualquier otra condición que, prevista por la ley, sea necesaria para iniciar la acción penal. Un ejemplo es el artículo 171 del Código Penal –delitos contra el representante de un Estado extranjero– donde el inicio de la acción penal se efectuará únicamente a petición del gobierno extranjero.

2. El caso de amnistía, prescripción, muerte del autor o, el caso de la persona jurídica infractora dada de baja en el registro [artículo 10 g) del Código de Procedimiento Penal]. Al igual que en el caso anterior, hay varias situaciones que conducen a la exención de la responsabilidad criminal.

La amnistía es un acto de clemencia del poder del Estado, que se concede de acuerdo con el artículo 73 § (3) i) de la Constitución. La amnistía conduce a la exención de la responsabilidad penal por la comisión del delito y, concedida tras la condena, también implica la exención de la ejecución de la sentencia, así como la cancelación de las demás consecuencias que la condena implicó (artículo 119 del Código Penal).

De acuerdo con el artículo 121 del Código Penal, la prescripción anula el efecto de la responsabilidad penal, excepto en delitos contra la paz y humanidad, y en los casos de homicidio de los artículos 174 a 176 del Código Penal, así como en los delitos cometidos con premeditación y alevosía con resultado de muerte.

El tercer supuesto es la muerte del delincuente. Según el Derecho Penal, la responsabilidad penal es estrictamente personal e intransferible; si el acusado muere, la acción penal no podrá ser iniciada o si estaba iniciada, no podrá ser ejercida, como consecuencia de la desaparición del sujeto activo. En otras palabras, si el sujeto que cometió el acto muere, nadie podrá responsabilizarse de los hechos cometidos.

En cuarto lugar, se ubica la cancelación del registro de la persona jurídica, en los supuestos en los que es autora del delito. Esta situación se asemeja a la anterior, de tal forma que, la desaparición del sujeto activo hace imposible la exigencia de responsabilidad penal por los hechos cometidos.

3. Retirada de la denuncia previa; acuerdo de mediación o acuerdo de conciliación en relación a supuestos de retirada de denuncia previa –situaciones, todas ellas, conducentes a exención de la responsabilidad penal [artículo 10 h) del Código Procesal Penal].

Esta causa de exención de responsabilidad penal implica tres situaciones: la retirada de la denuncia previa, de conciliación de las partes y la conclusión de un acuerdo de mediación.

La primera situación se refiere a las situaciones en las que el inicio de la acción penal está condicionado por la denuncia previa interpuesta por la víctima. De acuerdo

con el artículo 131 § (2) del Código Penal, la retirada de la denuncia por estos delitos lleva a la exención de la responsabilidad criminal.

La segunda situación se refiere a las disposiciones del artículo 132 del Código Penal, que establece que la conciliación de las partes, en los casos previstos por la ley, implica la exención de la responsabilidad penal y la anulación de la acción civil. La conciliación es personal y produce efectos, sólo si se interviene antes de la decisión definitiva.

En cuanto al acuerdo de mediación, el legislador otorga relevancia a las normas procesales penales previstas por la Ley 192/16 de mayo del 2006, sobre la mediación y la organización de la profesión del mediador⁵, que es aplicable en los casos penales de delitos, en los que, la retirada de la denuncia previa o la conciliación de las partes conduzca a la exención de la responsabilidad penal. En este sentido, la conclusión del procedimiento de mediación es un obstáculo para el inicio / o el ejercicio de la acción penal, a través de la conciliación entre las partes, con posterioridad a la resolución del conflicto.

4. Sustitución de la responsabilidad penal [artículo 10 i) del Código de Procedimiento Penal]. De acuerdo con el artículo 90 § (1) del Código Penal, el tribunal puede decidir reemplazar la responsabilidad penal por una sanción administrativa. La sección (2) y la sección (3) de ese mismo artículo disponen las condiciones en que se sustituye dicha responsabilidad penal.

5. El Código penal establece una excusa absolutoria [artículo 10 i), del Código Procesal Penal]. Hay casos en los que, a pesar de haberse cometido un hecho doloso o imprudente, que representa una amenaza social, su autor no será considerado penalmente responsable, al concurrir una circunstancia que lo impide. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 255 § (3) del Código Penal, el “sobornador” no será sancionado penalmente, si confiesa la infracción a las autoridades, antes de que le sea notificado el delito. Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 262 § (2) del Código Penal, a pesar de existir la obligación general de denunciar a las autoridades la *noticia criminis*, el hecho de no denunciar un delito no será objeto de sanción, si la persona que no procede a la delación es el cónyuge o un pariente cercano al autor del delito.

6. El principio de ‘cosa juzgada [artículo 10 j) del Código de Procedimiento Penal]. Con el fin de garantizar el prestigio y la estabilidad necesarias para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, las sentencias firmes tienen la condición de *cosa juzgada*, representando la solución más justa para cada caso concreto. Estas sentencias firmes sólo pueden ser objeto de revisión a través de los medios extraordinarios de apelación.

De la totalidad de circunstancias que impiden la exigencia de responsabilidad penal a los autores y partícipes, sólo la cancelación de la persona jurídica en el

5. Ley núm. 192 del 16 de mayo de 2006 sobre mediación y organización de la profesión de mediador que se publicó en el Boletín Oficial de Rumanía no. 441/22 de mayo 2006.

registro, se refiere en particular a la misma, el resto, se trata de causas que se pueden aplicar indistintamente a personas físicas y a jurídicas.

5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO* DE LA PERSONA JURÍDICA

En Rumania, la responsabilidad “*ex delicto*” de una persona jurídica incluye la responsabilidad civil y la responsabilidad de contravención. La responsabilidad civil, (daños, agravios) se puede ejercer en el juicio penal (en su parte civil), o por separado, en un juicio civil. La responsabilidad de contravención implica los hechos definidos como infracciones por el derecho administrativo.

6. ASPECTOS PROCESALES

6-A) ¿Reconocimiento de derechos procesales fundamentales a la persona jurídica?

De acuerdo con el Derecho Penal rumano, no existen garantías procesales específicas para personas jurídicas, de tal forma que, también será de aplicación para las personas jurídicas, idéntico régimen de procedimiento previsto para el acusado persona física.

Enumeramos, a continuación una serie de derechos fundamentales procesales que pueden ser ejercidos en el juicio, tanto por personas físicas, como por las jurídicas: el derecho a negar la competencia de los órganos jurisdiccionales penales; el derecho a solicitar la subrogación del juicio de un tribunal a otro tribunal de justicia; el derecho a impugnar las medidas cautelares ordenadas por el tribunal⁶; el derecho a criticar los actos de investigación penal; el derecho a tener conocimiento de las evidencias de la investigación criminal antes de que el archivo se envíe a los tribunales; el derecho a presentar propuestas, el derecho a tener la última palabra en el juicio; el derecho a hacer uso de los medios ordinarios o extraordinarios de apelación de conformidad con la ley, etc.

Ahora bien, a pesar de la inexistencia de diferentes garantías procesales, el Código de Procedimiento Penal puede incluir supuestos en los que se regulen ciertos derechos procesales referidos únicamente al demandado o culpable persona física. En el derecho a la defensa del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, se contemplan una serie de requisitos entre los que se destaca que el asesoramiento jurídico es obligatorio⁷. Durante el proceso de investigación penal, la asistencia jurídica ofrecida a la parte demandada o al culpable es obligatoria, tal y como dispone el artículo 171 § (2) del Código de Procedimiento Penal, que se

6. Las medidas cautelares ordenadas por el tribunal tienen un carácter procesal, real, se adoptan durante el juicio por el fiscal o el órgano jurisdiccional y consisten en limitar el acceso a determinados bienes muebles e inmuebles, a través del embargo, con el fin de reparar el daño causado por el delito, así como de garantizar la aplicación de la multa. (M. Damaschin, op. cit., P. 388).

7. De acuerdo con la ley procesal rumana, la asistencia legal concedida a las partes por el abogado es facultativa, sin embargo, hay casos en los que la asistencia letrada es obligatoria.

refiere a la situación en la que el acusado o el culpable es un menor de edad que está en un centro de rehabilitación o en un centro médico o educativo, o cuando el acusado detenido tiene pendiente otra causa, o cuando el acusado debe ser enviado a un hospital o está obligado a someterse a tratamiento médico o cuando el órgano de investigación penal o el tribunal considera que el acusado o el culpable no puede defenderse a sí mismo. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 171 § (3) del Código de Procedimiento Penal, durante el juicio, el culpable debe ser asistido por un abogado por los delitos para los que la ley prevé la cadena perpetua o pena de prisión de más de 5 años, o cuando el tribunal considera que el culpable no puede defenderse a sí mismo.

De las disposiciones establecidas hasta el momento, se puede concluir que, durante el proceso de investigación criminal la asistencia legal es obligatoria para el demandado o el culpable persona física. Los supuestos descritos que con más frecuencia se producen son: prisión preventiva, el tratamiento médico y la ley del menor. La asistencia jurídica es obligatoria para la persona jurídica, en cuanto parte demandada o culpable de un caso, si el objeto del juicio es un delito para el que la ley prevé la cadena perpetua o pena de prisión de más de 5 años o cuando el tribunal considera que el culpable no podía defenderse así mismo.

En conclusión, al margen de los derechos procesales designados a la persona física, el Derecho Penal de Rumanía no prevé provisiones especiales, en esta materia, para la persona jurídica.

6-B) Reglas procesales específicas

El Código Procesal Penal contiene normas de procedimiento específicas para la persona jurídica en materia de medidas cautelares que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.795 § (1) del Código de Procedimiento Penal, son las siguientes:

- 1 la suspensión del procedimiento de disolución;
2. la suspensión de la fusión, la escisión o la mitigación de las acciones de la persona jurídica;
3. la prohibición de realizar operaciones patrimoniales específicas, que podrían conducir a la reducción significativa de los bienes patrimoniales o a la insolvencia de la persona jurídica;
4. la prohibición de concluir determinados actos jurídicos que son establecidos por el órgano judicial;
5. la prohibición de realizar actividades que son similares o relacionados con los que estaban siendo ejercidas cuando se cometió el crimen.

Dichas medidas cautelares podrán ser adoptadas por un juez, durante el procedimiento de investigación criminal (mediante la decisión motivada adoptada en la cámara del consejo), a petición del fiscal o del tribunal durante el juicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Existan graves motivos que justifiquen la presunción razonable de que la persona jurídica cometió el delito
- b) Se garantiza el ejercicio de la prueba.

La existencia de motivos graves que justifiquen la presunción razonable de que la persona jurídica ha cometido el delito, se relaciona con el hecho de la acusación a la persona jurídica, y también con su posición dentro de la taxonomía delictiva, así como con las condiciones previstas en el artículo 191 § (1) del Código Penal, que dispone que las personas jurídicas serán responsables penalmente de los delitos cometidos, en su nombre, o en interés de la misma, con la finalidad de lograr el objetivo de su actividad.

Las medidas cautelares pueden adoptarse por un período de 60 días como máximo; este período, sin embargo, puede prolongarse si persisten los motivos que han conducido a la adopción de estas mismas. Cada prolongación del período no podrá exceder de 60 días.

La persona jurídica puede ser obligada a depositar una fianza, cuyo importe no podrá ser inferior a LEI 5.000, con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares establecidas.

En el sentido mencionado anteriormente y, de conformidad con el artículo 53 del Código Penal⁸, hay dos categorías de sanciones aplicables a las personas jurídicas, esto es, las principales y las complementarias.

La pena principal aplicable a la persona jurídica es la multa: de 2.500 LEI a LEI 2.000.000.

Las sanciones complementarias son: a) disolución de la persona jurídica, b) la suspensión de la actividad de la persona jurídica, por un período comprendido entre 3 meses y un año o la suspensión de una de las actividades de la persona jurídica cuyo ejercicio se vincule a la comisión del delito, por un período de 3 meses a 3 años, como máximo, c) la clausura de locales o establecimientos de la persona jurídica, por un período no inferior a 3 meses, ni superior a 3 años, d) la prohibición impuesta a la persona jurídica de acceder a subvenciones públicas entre 1 y 3 años, e) la publicación de la sentencia condenatoria.

El tribunal podrá aplicar una o más sanciones complementarias, siempre que sean necesarias, en atención a la naturaleza y a la gravedad del delito.

La ejecución de las sanciones complementarias comienza, una vez que sea adoptada la sentencia firme.

El inicio de la ejecución de la pena principal - la multa (artículo 479 del Código de Procedimiento Penal). Tal y como se ha venido destacando, la única pena principal que se puede aplicar a una persona jurídica es la multa por importe de LEI 2.500 a LEI 2.000.000. Con el fin de iniciar la ejecución de la misma, después de que se dicte la sentencia condenatoria firme, el tribunal le entregará una copia de la sentencia a:

- El órgano que autorizó la constitución de la persona jurídica;
- El órgano que registró a la persona jurídica

8. El artículo 53 del Código Penal dispone lo contemplado en el artículo I § 16 de la Ley no. 278/2006.

La multa se ejecutará mediante la presentación del recibo del pago integral de la misma, dentro de los 3 meses después de que se dicte la sentencia condenatoria firme.

En la ejecución de la pena de multa, el órgano jurisdiccional puede aceptar el pago fraccionado de la misma, durante un período máximo de 2 años. El impago de la multa, genera la declaración de impago, que se envía a los órganos competentes para que apliquen las disposiciones legales que contemplan la ejecución forzosa de las cuentas.

El inicio de la ejecución de las penas complementarias de la persona jurídica. *El inicio de la ejecución de la pena complementaria de disolución de la persona jurídica (artículo 479 del Código de Procedimiento Penal).* La pena complementaria de la disolución de la persona jurídica es la sanción más grave que se puede aplicar sobre las personas jurídicas y que se adopta cuando la persona jurídica surge con la finalidad de cometer delitos o, cuando se desvía su actividad para tal fin (artículo 71 del Código Penal).

Para la ejecución de la pena de disolución de la persona jurídica, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de enviar una copia de la notificación de la misma en la fecha de la sentencia condenatoria firme a los siguientes órganos:

- Al tribunal competente civil, que inicia el procedimiento de disolución y nombra al síndico de entre los profesionales autorizados;
- El órgano que autorizó la constitución de la persona jurídica;
- Al órgano que registró a la persona jurídica

Se puede optar también por la disolución de la persona jurídica si la misma fue condenada a una de las penas complementarias previstas en el artículo 53 § 3 letras b-d y si se comprueba que la persona jurídica no cumple deliberadamente con sus obligaciones.

De igual forma, se puede adoptar la disolución de la persona jurídica, si no se ha procedido a la publicación de la sentencia condenatoria, o si se comprueba que la persona jurídica no cumplía deliberadamente con sus obligaciones o si, tras 3 meses de suspensión de la actividad de la persona jurídica, ésta sigue sin cumplir con la obligación de dar publicidad a la sentencia condenatoria. En este último supuesto, la pena de disolución adquiere la condición de tercera pena complementaria impuesta a la persona jurídica.

En este caso, la disolución de la persona jurídica está en manos de un órgano jurisdiccional que es notificada de oficio por el fiscal o por los organismos que revisaron la copia de la sentencia. Cuando la pena establecida es la disolución, la persona jurídica dispondrá de un escrito de demanda. La presencia del fiscal en el tribunal es obligatoria. Tras la presentación de las conclusiones por parte del Ministerio Fiscal y la persona jurídica condenada es escuchada, el Tribunal dicta sentencia. El principal efecto de esta pena complementaria es el inicio del procedimiento de disolución, conforme a derecho.

La pena complementaria de disolución no puede aplicarse a los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, organizaciones religiosas, organizaciones de minorías

nacionales, organizaciones de trabajadores, ni a personas jurídicas que realizan su actividad en los medios de comunicación.

El inicio de la ejecución de la pena de suspensión temporal de una o de todas las actividades llevadas a cabo por la persona jurídica (artículo 479 del Código de Procedimiento Penal). La pena complementaria que contiene la suspensión de una o de todas las actividades de la persona jurídica implica la prohibición de ejercer la actividad o las actividades que estaban directamente relacionadas con la perpetración del delito (artículo 71 del Código Penal).

El supuesto principal en el que se aplica esta pena complementaria se produce cuando la sentencia condenatoria parte de la evidencia de que la persona jurídica ha perpetrado un delito relacionado con el objeto de su actividad.

Para la aplicación de esta pena complementaria, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de enviar una copia de esta notificación en la fecha de la sentencia condenatoria a los siguientes órganos:

- El órgano que autorizó la constitución de la persona jurídica;
- El que registró a la persona jurídica.

También puede recurrirse a la pena de suspensión de la actividad/es de la persona jurídica, en caso de inejecución de la pena de publicidad de la sentencia condenatoria previa, o tal y como hemos recogido anteriormente, en los supuestos en los que la persona jurídica no cumple deliberadamente con sus obligaciones. En tales circunstancias, el órgano jurisdiccional –que es notificado de oficio por el fiscal– debe decidir si la pena de suspensión debe ser aplicada por el fiscal o por los órganos que fueron notificados para ello. Del mismo modo, esta pena complementaria se aplica durante un período de 3 meses en los que la persona jurídica declarada culpable tiene derecho a demostrar que cumple con las obligaciones impuestas a través, por ejemplo, del cumplimiento de la pena de dar publicidad a la sentencia por la que ha sido condenada.

Antes de proceder a la suspensión de la actividad, la persona jurídica dispone de un escrito de demanda. La presencia del Ministerio Fiscal en el tribunal es obligatoria. Tras la presentación de las conclusiones del Ministerio Fiscal y la persona jurídica condenada es escuchada, el Tribunal dicta sentencia.

La pena complementaria de suspensión de actividades de la persona jurídica no puede aplicarse a los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones religiosas, organizaciones de minorías nacionales, las organizaciones de trabajadores, ni a las personas jurídicas que realizan su actividad en los medios de comunicación.

El inicio de la ejecución de la pena complementaria de prohibición de acceso a subvenciones públicas (Artículo 479 del Código de Procedimiento Penal). La pena complementaria que prohíbe a la persona jurídica directamente / indirectamente participar en los procedimientos de acceso a subvenciones públicas se contempla en el artículo 71 del Código Penal.

El órgano jurisdiccional –con el fin de hacer cumplir esta pena complementaria– tiene la obligación de enviar una copia de la sentencia en la fecha de la sentencia condenatoria firme a los siguientes órganos:

- La Oficina del Registro de Comercio; con el fin de iniciar los procedimientos de publicidad en el registro de comercio;
- Ministerio de Justicia; con el fin de iniciar el anuncio estatal de las personas jurídicas que carecen de un ámbito patrimonial;
- Otras autoridades que mantienen el registro de las personas jurídicas para que los procedimientos de anuncio puedan ser implementadas;
- El órgano que autorizó la constitución de la persona jurídica;
- El órgano que registró a la persona jurídica, para que adopte las medidas necesarias.

El incumplimiento por parte de la persona jurídica de la decisión que le prohíbe la participación en los procedimientos de acceso a subvenciones públicas, puede dar lugar a la aplicación de la pena complementaria de disolución de la misma.

El inicio de la ejecución de la pena complementaria de clausurar locales o establecimientos de la persona jurídica (artículo 479 del Código de Procedimiento Penal). Esta pena complementaria implica la clausura de uno o varios locales o establecimientos pertenecientes a la persona jurídica para que las actividades realizadas en el ámbito de los mismos, en cuanto relacionadas con la comisión del delito, no continúen ejerciéndose (artículo 71 del Código Penal).

Para la aplicación de esta pena, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de enviar una copia de la notificación en la fecha de aprobación de la sentencia condenatoria firme a:

- El órgano que autorizó la constitución de la persona jurídica;
- El órgano que registró a la persona jurídica, para que adopte las medidas necesarias.

La infracción de dicha pena complementaria podrá dar lugar a la disolución de la persona jurídica.

Esta pena complementaria no se puede aplicar a las personas jurídicas que ejerzan su actividad en los medios de comunicación.

El inicio de la ejecución de la pena complementaria de publicación de la sentencia condenatoria de la persona jurídica (artículo 479 del Código de Procedimiento Penal). Para la ejecución de esta pena complementaria, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de enviar una copia de la notificación en la fecha de la sentencia condenatoria firme a:

- A la persona jurídica condenada que, según el caso, podría estar obligada, tanto a mostrar la copia de la notificación en la forma, lugar y durante el plazo de tiempo establecido por el órgano jurisdiccional (entre 1 y 3 meses), como a garantizar la aplicación de la decisión, en la forma prevista por el órgano jurisdiccional –en la prensa o en la radio / TV o a través de cualquier otro medio de comunicación, según lo indicado por el tribunal–. En estos casos, la visualización o difusión de la sentencia no podrá exceder de 10 meses, pero si

la misma se transmite a través de otros medios de comunicación la duración máxima de su difusión no excederá de 3 meses;

- Al órgano que autorizó la constitución de la persona jurídica;
- Al órgano que registró a la persona jurídica, para que adopte las medidas necesarias.

La publicación de la sentencia condenatoria se lleva a cabo en detrimento de la persona jurídica, de tal forma, que la misma no puede revelar la identidad de la víctima, salvo que la misma o su representante legal accedan a ello.

El incumplimiento deliberado de dar publicidad a la sentencia condenatoria puede implicar:

1. la aplicación temporal de la pena de suspensión de la actividad por un máximo de 3 meses;
2. la aplicación de la pena de disolución, si transcurridos 3 meses, el órgano jurisdiccional determina que la persona jurídica, persistentemente, omitió exhibir o publicitar dicha sentencia.

7. BIBLIOGRAFÍA SOBRE EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN LAS PERSONAS JURÍDICAS EN SU PAÍS

Monografías

- Florin Streteanu, Radu Chiriță, *Răspunderea penală a persoanei juridice*, Editura Rosetti, București, 2002.
- Andra Roxana Ilie, *Angajarea răspunderii penale a persoanei juridice*, teză de doctorat, Universitatea din București, Facultatea de Drept, 2011.
- Cătălin Marinescu, *Răspunderea penală a persoanei juridice. De la teorie la practică*, Editura Universul Juridic, București, 2011.
- Laura Maria Stănilă, *Răspunderea penală a persoanei juridice*, Editura Hamangiu, București, 2012.

Estudios publicados en revistas especializadas

- Constantin Butiuc, *Despre o eventuală răspundere penală a persoanelor juridice*, Revista Dreptul nr. 10-11/1994, pp. 87-89.
- George Antoniu, *Răspunderea penală a persoanei juridice*, Revista de drept penal, nr.1/1996.
- Dan Adrian Brudariu, *Răspundere penală a persoanei juridice*, Revista de drept comercial, nr. 9/1996.
- Florin Streteanu, *Răspunderea penală a persoanei juridice în legislație și doctrină. Examen de drept comparat*, în Revista de drept comercial nr. 3/1997.
- Ramiro Virgil Mancaș, *Răspunderea penală a persoanei juridice*, Revista de drept penal, nr. 3/1998.

- Anca Jurma, *Răspunderea penală a persoanei juridice*, Revista de drept penal, nr.1/2003.
- Ilie Pascu, Mirela Gorunescu, *Răspunderea penală a persoanei juridice în perspectiva adoptării unui nou Cod Penal Român*, Pro Lege nr. 2/2004, p. 25.
- Mioara Ketty Guiu, *Răspunderea penală a persoanei juridice*, în Revista Dreptul nr. 8/2005.
- George Dimofte, Ciprian Rus, *Răspunderea penală a persoanei juridice*, Revista de drept penal, nr. 1/2005.
- Valerică Dabu, Remus Borza, *Unele considerații referitoare la instituirea răspunderii penale a persoanei juridice. Constituționalitate*, Academia Română. Institutul de Cercetări Juridice, “Studii de Drept Românesc”, Editura Academiei Române.
- Mariana Cîrstocea, Oana Cătălina Ghiță, *Răspunderea penală a persoanei juridice*, Comunicări științifice “Noul cod penal. Reformă în legislație”, Universitatea din Craiova, Editura Universitaria, 2006.
- Elisabeta Drăguț, Gheorghe Vintilă, *Sanctiunile aplicabile persoanei juridice în lumina noului Cod penal*, Comunicări științifice “Noul cod penal. Reformă în legislație”, Universitatea din Craiova, Editura Universitaria, 2006.
- Cristina-Maria Dumitru, *Recidiva mare postcondamnatorie în cazul persoanelor juridice*, Revista Dreptul, nr. 1/2008.

8. REFERENCIAS LEGISLATIVAS (COPIA UNIDA / REFERENCIA DE INTERNET)

On-line literature

- Dorin Ciuncan, *Răspunderea penală a persoanei juridice*, conform <http://dorin.ciuncan.com/documentare/raspunderea-penala-a-persoanei-juridice>
- Radu Chiriță, *Răspunderea penală a persoanelor juridice în dreptul belgian*, conform www.raduchirita.ro

9. DECISIONES JUDICIALES MÁS RELEVANTES SOBRE EL TEMA EN SU PAÍS

Teniendo en cuenta que la responsabilidad penal fue tardía, llegando en 2006 y sabiendo el período de tiempo que es necesario para que se celebre un juicio, el número de sentencias firmes se recogen a continuación. En las siguientes líneas, vamos a presentar algunos extractos de la jurisprudencia rumana, que también está disponible en las páginas web de estos tribunales.

Las medidas cautelares que se pueden adoptar contra las personas jurídicas. No pueden adoptarse medidas cautelares contra la persona jurídica si, cuando se analiza la propuesta del fiscal, se comprueba que no se cumplen las condiciones para que la persona jurídica sea considerada responsable penalmente, según

lo dispuesto en el artículo 19¹ § (1) del Código Penal; estas condiciones se refieren a la comisión del delito, en relación con el objeto de la actividad de la persona jurídica, en interés o en nombre de la misma (el Alto Tribunal de Casación y Justicia, la Sección de lo Penal, decisión N ° 2550 / 13 de agosto 2012, según la página web del Tribunal Superior).

Extensión de las medidas cautelares contra las personas jurídicas.

En virtud del artículo 4.795 § 3-6 del Código de Procedimiento Penal, –a petición formulada por el Ministerio Público adscrito al Tribunal Superior de Casación y Justicia –Dirección Nacional contra la Corrupción– Sección de Lucha contra Delitos Relacionados con los Delitos de Corrupción, el tribunal sostuvo la extensión de las siguientes medidas preventivas contra la persona jurídica acusada: 1. Suspensión del procedimiento de liquidación de la persona jurídica; 2. Suspensión de la fusión, la escisión o la mitigación de las acciones de la persona jurídica; 3. Interdicción de todas las operaciones patrimoniales que pudieran conducir a una disminución significativa de los bienes patrimoniales o de la insolvencia de la persona jurídica; 4. Prohibición de celebrar acuerdos jurídicos onerosos o gratuitos que estuvieran destinados a mitigar los bienes patrimoniales en el plazo de 60 días a partir de 29 de abril de 2013 hasta el 27 de Junio 2013 incluyendo (Tribunal de Apelación de Bucarest, la Sección Criminal - 1) la cancelación de la actividad a partir del 25 de abril 2013 de acuerdo a:

http://portal.just.ro/2/SitePages/Dosar.aspx?id_dosar=200000000303893&id_inst=2).

Condena de la persona jurídica por evasión de impuestos. En virtud del artículo 6 de la Ley no. 241/2005, el P. C. persona jurídica C. fue condenada al pago de la multa penal de LEI 3.000. En virtud del artículo 6 de la Ley no. 241/2005⁹, el tribunal dictaminó que la persona jurídica SC GSS2010 SRL debía ser condenada al pago de una multa de 10.000 LEI. Sin embargo, la ejecución de la multa fue suspendida condicionalmente durante el período de prueba de 1 año. Los culpables fueron cada uno obligados a pagar la parte civil –la Agencia Nacional de Administración Fiscal– la suma de 187.497 LEI, a la que el tribunal añade las obligaciones fiscales accesorias, de acuerdo con el Código de Procedimiento Fiscal. En virtud del artículo 13 de la Ley no. 241/2005, cuando se dictaminó la sentencia condenatoria firme, se envió una copia a la Oficina Nacional de Registro de Comercio (Tribunal de Primera Instancia de Sinaia, sentencia dictada el 7 de noviembre de 2011) de acuerdo a:

http://portal.just.ro/310/SitePages/Dosar.aspx?id_dosar=31000000000010854&id_inst=310).

La condena de una persona jurídica por los delitos cometidos en contra de las disposiciones de la ley sobre el cheque. En virtud del artículo

9. Ley núm. 241/15 de julio 2005 sobre prevención y lucha contra la evasión fiscal, publicada en el Boletín Oficial de Rumania, Parte I, no. 672/27 de julio de 2005.

84 § 1 párrafos 2 y 3 de la Ley no. 59/1934¹⁰, el culpable, la persona física, fue condenado a pagar LEI 3.000 y también para 3 (seis) meses de prisión, por haber cometido el delito de emisión de un cheque, sin tener la suma necesaria en la cuenta (el banco), ni cumplir con todas las condiciones que estipula la ley. Conforme a los artículos 81, 82 del Código Penal, la pena aplicada a los culpables, fue suspendida condicionalmente, por el período de prisión de 2 años y 3 meses. En virtud del artículo 84 § 1 párrafos 2 y 3 de la Ley no. 59/1934, en relación con el artículo 19¹ del Código Penal, el artículo 53¹ y el artículo 63 del Código Penal, la Corte condena a la persona jurídica a pagar una multa de 5.000 LEI por la emisión de tres cheques no cubiertos y por no cumplir con todas las condiciones estipuladas por la ley (Tribunal de Primera Instancia de Sinaia, sentencia dictada el 10 de diciembre 2010) de acuerdo a:

http://portal.just.ro/310/SitePages/Dosar.aspx?id_dosar=31000000000008753&id_inst=310).

Condena de una persona jurídica por los delitos de inicio y constitución de un grupo delictivo organizado, adhesión o apoyo a un grupo de este tipo. En virtud del artículo 7 de la Ley no. 39/2003 sobre la prevención y la lucha contra el crimen organizado, la persona jurídica –SC TRANS Cojan COM SRL– fue condenada a pagar una multa de 700.000 LEI por perpetrar el delito de apoyar a un grupo delictivo organizado. En esta sentencia, el tribunal aplicó las disposiciones del artículo 71⁷ y el artículo 53¹ § 3 e) tesis I del Código Penal sobre la publicación de la sentencia condenatoria –la pena complementaria– exhibición que se debe incluir en la copia del estado de cuentas y en el escrito de entrada del tribunal durante un mes entero. De acuerdo con el artículo 2 § 1 y 2 de la Ley no. 143/2000 sobre prevención y disuasión del tráfico de drogas ilícitas, la misma persona jurídica, fue condenada a pagar una multa de 700.000 LEI por perpetrar el delito de tráfico ilícito de drogas de alto riesgo. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal, en relación con el artículo 13 § 1 de la Ley no. 143/2000, en relación con el artículo 3, § 1 y 2 de la Ley no. 143/2000, el mismo acusado fue condenado a pagar una multa de 300.000 LEI por cometer el delito de intento de tráfico ilícito de drogas de alto riesgo. Las sanciones fueron unificadas y la persona jurídica fue condenada a la pena más grave: una multa que asciende a 700.000 LEI, más una suma adicional de 300.000 LEI y por último, una multa de LEI 1.000 000, así como la publicación de la sentencia condenatoria (Bucarest Tribunal, Sentencia n^o 445/ 06 de junio 2011) de acuerdo con:

http://portal.just.ro/3/SitePages/Dosar.aspx?id_dosar=300000000344960&id_inst=3.

Esta sentencia es firme, según el Alto Tribunal de Casación y Justicia –véase la Sentencia emitida el 5 de junio de 2012.

10. Ley núm. 59/01 de mayo 1934 en el Cheque se publicó en el Boletín Oficial de Rumanía, no. 100/01 de mayo de 1934.

